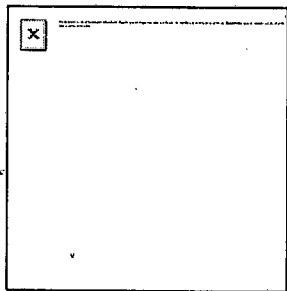


webmaster@supersociedades.gov.co

De: Tutelas Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<tutelasciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: martes, 29 de mayo de 2018 12:07 PM
Para: webmaster@supersociedades.gov.co; Apoyo Judicial
Asunto: ACCIÓN DE TUTELA No 2018-1049 MAG CHAVARRO - URGENTE ADMITE - OPT 2789
Datos adjuntos: OPT 2789.pdf
Importancia: Alta

ACCIÓN DE TUTELA No 2018-1049 MAG CHAVARRO - URGENTE ADMITE - OPT.2789



**MAUBRICIO HEISSENNOVER QUI
BRÍÑEZ**

AUXILIAR SERVICIOS GENERAL

Sala Civil - Tribunal Superior de Bog

(571) 423 33 90 Ext. 8355 - 8352

Fax Ext.: 8350 – 8351

tutelasciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.



**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTA**



Al contestar cite:
2018-01-271204

Fecha: 29/05/2018 13:14:26
Remitente: - TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTA

Folios: 18

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.



República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., 29 de Mayo de 2018

Oficio No. O.P.T. 2789

Señores
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Ciudad

Ref.: Acción de Tutela
Proceso N°: 11001220300020180104900
De ANA LILIAM ESCOBAR DE LONDOÑO
Contra SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Me permito comunicar a Usted, que mediante providencia calendada *VEINTINUEVE (29) de MAYO de DOS MIL DIECIOCHO (2018)*, proferida por el H. Magistrado (a) JAIME CHAVARRO MAHECHA, se ADMITIÓ la acción de tutela de la referencia, a fin que en el término de un (1) día, contado a partir del recibido de esta comunicación, ejerza su derecho de defensa y rinda un informe sobre los hechos en que funda la demanda, allegando en copia, las piezas relacionadas con el tema debatido y que reposen en su poder, para lo cual me permito remitirle copia de la demanda y copia del auto a fin de que se sirva dar cumplimiento al mismo.

A SU VEZ, DEBEN POR SU CONDUCTO REALIZAR LAS COMUNICACIONES PERTINENTES A TODOS LOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO DE REORGANIZACION DE ANA LILIAM ESCOBAR DE LONDOÑO - PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, ASI COMO AL SEÑOR WALTER DANIEL BERNAL GUISAO PROMOTOR DESIGNADO DENTRO DEL PROCESO EN MENCION, PARA QUE EN EL MISMO TÉRMINO EJERZAN SU DERECHO DE DEFENSA. ASI MISMO DEBERAN ALLEGAR LOS SOPORTES RESPECTIVOS DE LA NOTIFICACION. LO ANTERIOR CON EL FIN DE EVITAR FUTURAS NULIDADES.

Sírvase en consecuencia, proceder de conformidad.

Atentamente,


YESID SALVADOR CARDENAS BARACALDO
SECRETARIO

Anexo: lo enunciado en 27 folios inclusive auto admisorio

Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 - 28 Torre C Oficina 305
Conmutador 4233390 Fax Ext. 8350, 8351
tutelasciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

29/05/2018 09:44 a. m.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	ANA LILIAM ESCOBAR DE LONDOÑO
ACCIONADO	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES GRUPO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL
RADICADO	110012203 000 2018 01049 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ADMITE TUTELA

1. Se avoca conocimiento de la acción de tutela formulada por Ana Liliam Escobar de Londoño contra la Superintendencia de Sociedades –Grupo de Reorganización Empresarial.
2. Notifíquese la existencia de esta acción remitiendo copia del escrito introductor, sus anexos y del presente auto. Se le concede a la pasiva el término de un (1) día para que ejerza su derecho de defensa y rinda un informe sobre los hechos en que se funda la demanda, allegando en copia, las piezas relacionadas con el tema debatido y que reposen en su poder.
3. Vincúlese a este trámite a Walter Daniel Bernal Guisao, promotor designado dentro del *"proceso de reorganización de Ana Liliam Escobar de Londoño – persona Natural no comerciante"* y a todos los acreedores y demás interesados en ese proceso, como terceros con interés en el resultado de esta acción constitucional, a quienes se les concede el término de un (1) día a partir de la respectiva comunicación, para que si a bien lo

llenen, se pronuncien frente a los hechos expuestos por el promotor de la
súplica.

Oficiése a la Superintendencia de Sociedades, para que mediante auto que
se proferirá dentro del trámite de reorganización en mención, ponga en
conocimiento de los citados terceros la presente tutela.

NOTIFIQUESE

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Bogotá, Mayo de 2018.

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(REPARTO)**

E. S. D.

Referencia: Acción de Tutela

Accionante: ANA LILIAM ESCOBAR DE LONDOÑO

Accionada: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

ANA LILIAM ESCOBAR DE LONDOÑO en mi propio nombre, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma domiciliada en la ciudad de Bogotá, en desarrollo del Artículo 86 de la Constitución Política, y conforme lo consagran los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1386 de 2000 y demás normas concordantes y aplicables, interpongo ante su despacho la presente Acción de TUTELA, con el fin de que se me protejan mis derechos fundamentales establecidos en la Constitución Nacional, al debido proceso, el Derecho a la igualdad en decisiones judiciales, equidad procesal, entre otros preceptos constitucionales tutelados, principios y derechos que fueron transgredidos de manera clara y evidente por la Superintendencia de Sociedades de Colombia, en la Delegatura para Procesos de Reorganización de pasivos. Con el objetivo de darle sustento legal y real a la acción de Tutela impetrada, me permito relacionar los siguientes

HECHOS

1. Mediante Auto No. 430-005266 del 17 de Abril de 2018, la Superintendencia de Sociedades admitió a la persona Natural no Comerciante, **ANA LILIAM ESCOBAR DE LONDOÑO** a un proceso de Reorganización de Pasivos al tenor de lo señalado en la Ley 1116 de 2006, Ley 1429 de 2010 y otras normas concordantes.
2. El proceso de Reorganización se inicia y tiene su razón normativa en lo dispuesto en el numeral 11 del Artículo 15 de la Ley 1116 de 2006. En este punto es importante precisar que la Personas Naturales no Comerciantes, directamente no pueden acceder a este tipo de procesos concursales y solo lo pueden hacer cuando reúne los requisitos definidos en la Ley, requisitos que para mi caso se cumplieron en forma completa, de forma que la Superintendencia de Sociedades admitió al proceso de reorganización a **ANA LILIAM ESCOBAR DE LONDOÑO**.
3. En la providencia a través de la cual fui admitido al aludido proceso de reorganización, Auto 430-005266 del 17 de Abril de 2018, en los numerales 5 y 6 de la misma, se designa como Promotor del acuerdo al

RECEBIDO

señor WALTER DANIEL BERNAL GUIBEO y demás personas que se le designa en la ubicación. Dicha designación carece de soporte jurídico, conforme la exposición de reglas legales que a continuación se expresan con el único fin de dar claridad al Juez de Tutela y en ese sentido permita entender que dicho nombramiento transgrede las disposiciones normativas.

4. Es importante alertar al Despacho sobre el carácter normativo con que actúa la Superintendencia de Sociedades, que es una entidad de orden administrativo, adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y que en general tiene entre sus funciones, ejercer la actividad de vigilancia y control sobre las Sociedades en Colombia. Excepcionalmente por virtud de la Ley tiene funciones de carácter Judicial, en particular dentro de los procesos de reorganización de pasivos, que antes se denominaban Concordatos y luego fueron regulados por la Ley 550 y en la actualidad la Ley 1116 de 2006 y otras normas posteriores que son concordantes.
5. Como consecuencia de esa facultad excepcional y única, la Superintendencia de Sociedades actúa como Juez del proceso de reorganización y para el efecto se sirve en general de las normas de derecho procesal vigente, entre otros con fundamento en el Código General del Proceso. En el punto cabe anotar que en tal condición excepcional algunas de las providencias que dicta solo tienen Recurso de Reposición por Estrados y ningún Recurso de alzada, valga decir, Apelación, Revisión, Casación, etc. Adicional y extrañamente tampoco está sujeta la Superintendencia de Sociedades a la legislación contenciosa administrativa en su carácter de entidad del orden administrativo, es decir, no hay posibilidad de demandar sus actos por vía de la jurisdicción Contencioso Administrativa, ante jueces de esa jurisdicción, con lo que se concluye que sus decisiones, en la práctica NO tienen recurso por ninguna vía legal, salvo Reposición, recurso que si no se eleva en su momento, quedarán en firme las decisiones que adopta el Juez en la diligencia misma. En particular, la providencia de admisión a proceso de reorganización no cuenta con recurso alguno, salvo lo mencionado en líneas previas.
6. En el orden de ideas propuesto, es pertinente anotar que en desarrollo de lo establecido en la Ley 1429 de 2010, que modificó algunos apartes de la Ley 1116 de 2006, estableció que los procesos de reorganización no requieren Promotor conforme la definición legal de tal auxiliar de la Justicia.

"ARTICULO 35°. Intervención de promotor en los procesos de reorganización. Las funciones que de acuerdo con la ley 1116 de 2006 corresponden al promotor serán cumplidas por el representante legal de la persona jurídica deudora o por el deudor persona natural comerciante, según el caso. Excepcionalmente, el juez del concurso podrá designar un promotor cuando a la luz de las circunstancias en su criterio se justifique, para lo cual tomará en cuenta entre otros factores la importancia de la empresa, el monto de sus pasivos, el número de acreedores, el carácter internacional de la operación, la

existencia de anomalías en su cumplimiento de obligaciones legales por parte del deudor". (Texto Subrayado es mío)

7. Como se desprende de la norma transcrita, el principio general dispone que la labor de Promotor la debe cumplir el Representante Legal de la empresa o la persona natural comerciante deudora. En esa línea de interpretación normativa, es necesario acudir al principio básico que dispone la norma, es decir que la misma persona aceptada necesariamente debe ser Promotor de su acuerdo, dado que la discrecionalidad de la Ley 1429 de 2010, en su artículo 35 hace referencia a personas jurídicas o personas naturales comerciantes. Excepcionalmente la Superintendencia de Sociedades, con una razón motivada, explícita y fundamentada puede designar un Promotor distinto al mismo Representante Legal o la Persona Natural Comerciante.

8. Otro aspecto aplicable a personas naturales se da en virtud de lo señalado en el Decreto 1749 de 2001, que reglamenta el asunto de los procesos de insolvencia para empresas definidas en conglomerados o controlantes entre sí o, cuando personas naturales las controlan conforme la definición legal al respecto.

... "Artículo 10. Medidas de coordinación. En ejercicio de la facultad contenida en el numeral 11 del artículo 5 de la Ley 1116 de 2006, la orden de coordinación expedida por el juez del concurso conllevará, entre otras, las siguientes medidas:

1. Designar un único o el mismo promotor o liquidador. El juez del concurso, en provecho de la administración de los procesos de insolvencia, podrá designar un único promotor o liquidador si la orden de coordinación se dicta como consecuencia de una solicitud conjunta; o el mismo promotor o liquidador, respecto de dos o más partícipes de un mismo Grupo de Empresas, cuando la orden se profiera en forma independiente de una solicitud conjunta" ...

9. La designación de Promotor que realizó la Superintendencia de Sociedades no solo carece de sustento legal, sino de soporte práctico, dado que el señor ANA LILIAM ESCOBAR DE LONDOÑO es el mayor interesado en promover su acuerdo de reorganización como quiera que es el mayor interesado en el resultado del proceso.

10. Ahora bien, en gracia de discusión si tuviéramos interpretación amplia de las facultades de la Superintendencia de Sociedades para designar Promotor a pesar de las limitaciones legales expuestas, su designación del auxiliar de la justicia, debería contar con una motivación jurídica o comercial - financiera que haga viable la aplicación de la excepción de la regla consistente en el nombramiento del mismo deudor como Promotor. pues así lo establece la Ley 1429 de 2010, que repetimos

establece como norma general, la definición del Promotor
mismo concordado y, solo por excepción, un tercero con razón
debidamente motivada y justificada.

11. En el caso expuesto, además de la violación de norma y el debido proceso al suscrito y accionante de la Tutela, se me ubica en una drástica situación financiera, puesto que la designación de un Tercero Promotor acarrea costos de altísimos honorarios por una función que fácilmente puede ser adelantada por el mismo representante legal, deudor o persona natural.

12. Sea el momento para mencionar que el nombramiento de un Promotor, hace más gravosa la situación del Deudor, pues el acudir a un trámite como el que trae la Ley 1116 de 2006, supone una serie de situaciones y circunstancias que han llevado al deudor a una situación de difícil manejo financiero y económico, tanto que se ha visto inmerso en una situación de cesación de pagos.

13. En este punto resulta importante mencionar que recientemente la Superintendencia de Sociedades en sus providencias, ha decidido designar como Promotores a los mismos representantes legales de las sociedades solicitantes al igual que con las Personas Naturales Comerciantes. Dichas decisiones han sido oportunas pues han sido tomadas de acuerdo con las disposiciones legales contenidas en la Ley 1429 de 2010. En ese sentido, no hay explicación lógica o legal que justifique la razón por la que el Juez del proceso de insolvencia, decidió designar a costos importantes un Promotor cuya gestión es totalmente apta para ser llevada a cabo por el suscrito. Aquí es necesario recordar que la decisión inmotivada de la Superintendencia no puede ser atacada con recursos normativos porque es ente de única instancia sin posibilidad de Recursos, lo cual nos lleva a acudir al camino de la tutela, como vía exclusiva para amparar los derechos fundamentales que me están siendo vulnerados con la decisión de la Superintendencia de Sociedades.

14. Con la intención de aportar soportes jurídicos a lo mencionado en el numeral inmediatamente anterior, se aporta junto con este escrito, Autos de la Superintendencia de Sociedades donde ella misma ha decretado el inicio del Proceso de Reorganización de Pasivos en favor de una Persona Natural no Comerciante y también allí ha decretado el nombramiento de la misma Persona solicitante como Promotor de su

15. En ese mismo sentido, se anexa fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior de Cundinamarca por el Magistrado Juan Manuel Dunez Arias, en la tutela interpuesta por el señor Gabriel Macías Peñaranda en contra del Juez (J) del Circuito de Ubaté. Es importante mencionar que los hechos que dieron lugar a esa acción constitucional son exactamente los mismos hechos narrados aquí. En el mencionado fallo se decide conceder la tutela al accionante y

en consecuencia ordena declarar sin valor los numerales 3, 4, 5, y 6 del Auto de fecha 27 de mayo de 2018 del Juez Civil del Circuito de Ubaté, referentes a la designación del Promotor en cabeza de un auxiliar de la justicia.

16. Para finalizar, respetuosamente solicitamos al Despacho que atiende la presenta Tutela, que proteja y garantice mis derechos fundamentales al debido proceso y al Derecho a tener equidad en la designación de Promotor, conforme lo señala la costumbre, la sana lógica y la Ley.

17. En ese orden de ideas, se solicita al Juez de Tutela que luego de reivindicar los derechos vulnerados o en procura de ello, **ORDENE** a la Superintendencia de Sociedades que revoque la designación de Promotor externo dentro del proceso de reorganización al que fui admitido mediante Auto No. 430-005266 del 17 de Abril de 2018 y, un su reemplazo, establezca en la citada providencia que sea **ANA LILIAM ESCOBAR DE LONDOÑO**, quien desempeñe Ad Honorem la labor de Promotor dentro del aludido proceso.

JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial.

ANA LILIAM ESCOBAR DE LONDOÑO

ANA LILIAM ESCOBAR DE LONDOÑO

C.C 20239049

CRA 12 N° 79 - 08 OF 303 - Bogotá

Tel cel 3142038060

email: jaimelondon7@gmail.com

Anexos:

- Auto de admisión ANA LILIAM ESCOBAR DE LONDOÑO
- Auto de admisión LUIS FELIPE MORENO ECHEVARRIA.
- Fallo de Tutela Tribunal Superior de Cundinamarca - Gabriel Macias Peñaranda contra Juez Civil del Circuito de Ubaté.

NOTARIA
35

PRESENTACIÓN PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO

MARÍA ÁNGELA BEATRIZ SANÍN POSADA

NOTARIA 35 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



Certifica que:

Este documento dirigido a: Interesado

fue presentado personalmente el día: 2018-05-18

12:07:09

www.notariainlinea.com

2ey7f

ESCOBAR DE LONDOÑO ANA LILLIAN

Quien se identificó con: C.C. 20230049



y manifestó que reconoce expresamente el contenido del mismo y que la firma y huella que en él aparecen son suyas. En constancia firma nuevamente.

139-4ddeb56

Bogotá D.C. 2018-05-18 12:07:09

Lillian de Londoño

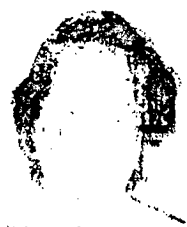


6

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
Cedula de Ciudadania

20.239.040
ESCOBAR de LONDONO

UNA LITRAM



[Handwritten signature]

Leticia de LONDONO

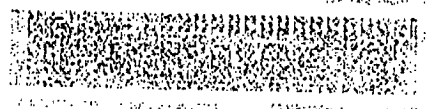


29-JUL-1933

MEDELLIN

1.52 A F

18-DIC-1951 BOGOTA D.C.





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES



Al contestar cite el No. 2018-01-169994

Tipo: Salida Fecha: 17/04/2018 03:11:40 PM
Trámite: 16002 - ADMISION, RECHAZO O REVOCATORIA (INCLU
Sociedad: 20239049 - ESCOBAR DE LONDOÑO Exp. 37341
Remite: 430 - GRUPO DE REORGANIZACION
Destino: 415 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 9 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 430-005266

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del proceso

Ana Liliam Escobar de Londoño

Asunto

Admisión al proceso de reorganización

Proceso

Reorganización

Expediente

87841

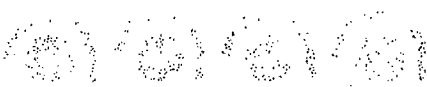
I. ANTECEDENTES

- Mediante memorial 2017-01-666445 del 29 de diciembre de 2017, Ana Liliam Escobar de Londoño solicitó la admisión, al proceso de Reorganización.
- La información fue complementada el 26 de marzo de 2018 con memorial 2018-01-106464, en atención al requerimiento realizado por este Despacho con oficio 430-033962
- Verificados los requisitos formales de admisión a proceso de reorganización, encuentra el despacho lo siguiente:

ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO

ASPECTOS JURÍDICOS Y FINANCIEROS DE LA SOLICITUD

Requisito legal	Acreditado en solicitud	Si	No	No opera	Observación / Requerimiento
Sujeto al régimen de insolvencia Art. 2 Ley 1116 de 2006 Art. 1, Decreto 1749 de 2011 y Art. 532, Ley 1564 de 2012	Ana Liliam Escobar de Londoño persona natural no comerciante identificada con CC 20.239.049, actúa a nombre propio en calidad de accionista controlante de la sociedad Ladrillera del Meta SA	X			

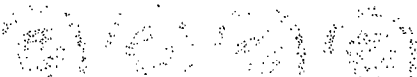




SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

2/9
AUTO
2018-01-189394
ESCOBAR DE LONDOÑO ANA LILLIAN

Requisito legal	Acreditado en solicitud	Si	No	No opera	Observación / Requerimiento
Legitimación Art. 11, Ley 1116 de 2006	Solicitud de admisión al proceso de reorganización presentada en nombre propio por Ana Lilliana Escobar de Londoño A folio 4 del memorial 2017-01-666445, el peticionario solicita: - Que su proceso sea coordinado con el de la sociedad Ladrillera del Meta S.A., - Que sea designado como promotor para llevar a cabo el proceso de reorganización.	X			
Cesación de Pagos Art. 9.1, Ley 1116 de 2006	De folio 3 a 4 del memorial 2018-01-106464 obra detalle de obligaciones vencidas a más de 90 días por dos o más acreedores suscrita por la peticionaria y el contador público por \$ 15.454.657.226 las cuales representan el 100% del pasivo total. A folio 21 del mismo memorial, se aporta certificación que indica que se encuentra en cesación de pagos de las obligaciones personales y como deudor solidario.	X			
Incapacidad de pago inminente. Art. 9.2, Ley 1116 de 2006				X	
No haber expirado el plazo de enervamiento de causal de disolución sin adoptar medidas Art. 10.1, Ley 1116 de 2006				X	
Contabilidad regular Art. 10.2, Ley 1116 de 2006.				X	





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

3/9
AUTO
2018-01-160934
ESCOBAR DE LONDOÑO ANA LILLIAM

9

Requisito legal	Acreditado en solicitud	Sí	No	No opera	Observación / Requerimiento
Manifestación sobre existencia de pasivos por retenciones obligatorias con el fisco o descuentos o aportes de trabajadores al Sistema de Seguridad Social Art. 32, Ley 1429 de 2010	A folio 18 del memorial 2017-01-666445, el deudor expresa no poseer obligaciones por aportes al sistema de Seguridad integral, EPS, ARL y fondo de pensiones. A folio 20 del memorial 2017-01-666445 el peticionario informa que no realiza descuentos a trabajadores. A folio 5 del memorial 2018-01-106464, obra certificación en la que se indica que la peticionaria no tiene obligaciones vencidas de carácter de retenciones obligatorias.	X			
Si existen pasivos pensionales, cálculo actuarial aprobado Art. 10.3, Ley 1116 de 2006	A folio 20 del memorial 2017-01-666445 el peticionario manifiesta no poseer pasivos pensionales a cargo	X			
Condición de controlante o que forme parte de un grupo de empresas, en los términos previstos en el art 2, ley 1749 de 2011.	De folio 8 a 13 del memorial 2018-01-106464, obra certificado de cámara y comercio en donde obra la configuración de situación de control sobre la Sociedad Ladrillera del Meta S.A.	X			
Numeral 1 artículo 539 Ley 1564 de 2012. Informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.	De folio 14 a 15 del memorial 2018-01-106464, obran causas se originaron la insolvencia dentro de las cuales se encuentran: • Situación de crisis que ha mostrado el sector de construcción • Fenómeno de suspensión de pagos que ha sufrido Ladrillera del Meta.	X			
Numeral 2. Artículo 539. Ley 1564 de 2012. Propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.	A folio 17 del memorial 2017-01-666445, obra flujo de caja proyectado a 10 años.	X			
Numeral 3. Artículo 539 Ley 1564 de 2012. Relación completa y actualizada de todos los acreedores.	De folio 8 a 9 de memorial 2017-01-666445 se encuentra la relación de todos los acreedores.	X			

En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País
sin corrupción.



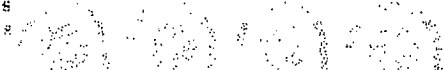
SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

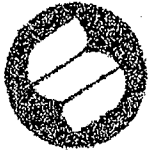
479
AUTO
2018-01-169994
ESCOBAR DE LONDOÑO ANALILLIAM

10

Requisito legal	Acreditado en solicitud	Si	No	No opera	Observación / Requerimiento
Numeral 4. Artículo 539 Ley 1564 de 2012. Relación completa y detallada de sus bienes.	De folio 10 a 13 del memorial 2017-01-666445, obra detalle de activos de la peticionaria.	X			
Numeral 5. Artículo 539 Ley 1564 de 2012. Relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial.	A folio 16 del memorial 2018-01-106464 obra certificación firmada por la peticionaria y contador público en donde indica que no tiene procesos judiciales en su contra.	X			
Numeral 6. Artículo 539 Ley 1564 de 2012. Certificación de los ingresos	A folio 17 del memorial 2018-01-106464, obra certificación firmada por el peticionario y el contador en donde recibe mensualmente la suma de \$5.000.000.	X			
Numeral 7. Artículo 539. Ley 1564 de 2012. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones.	A folio 18 del memorial 2018-0-106464 se incluye certificación en la que se indica que la peticionaria cuenta con los recursos necesarios para el pago de las obligaciones. En razón de ello, la misma destinará el 50% de sus ingresos mensuales para la atención de las obligaciones.	X			
Numeral 8. Artículo 539 Ley 1564 de 2012. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente	Si bien en los documentos aportados se refiere a su estado civil debe aclarar la información requerida por el Numeral 8. Artículo 539 Ley 1564 de 2012.	X			
Numeral 9. Artículo 539 Ley 1564 de 2012. Discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo	A folio 20 del memorial 2018-01-106464, obra certificación firmada por la peticionario y la contadora en donde indican que no tiene obligaciones alimentarias.	X			
Proyecto de calificación y graduación de créditos y de determinación de los derechos de voto Art. 13.7. Ley 1116 de 2006.	A folio 15 y 16 del memorial 2017-01-566445 obra proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto.	X			

En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos con integridad por un País
sin corrupción.





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

579
AUTO
2018-01-168994
ESCOBAR DE LONDOÑO ANA LILLIAM

Requisito legal	Acreditado en solicitud	Si	No	No opera	Observación / Requerimiento
Reporte de bienes necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor sujeto a las garantías previstas en la Ley 1676 de 2013, dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del proceso; Artículos 50 al 52 Ley 1676. Artículo 2.2.2.4.2.31. Decreto 1835 de 16 de septiembre de 2015.	A folio 19 del memorial 2018-01-106464 obra certificación en la que se indica que no posee bienes muebles e inmuebles sujetos a garantías prendarias o hipotecarias y por lo mismo no respaldan obligaciones de carácter financiero a favor de entidades bancarias como respaldo a créditos de ninguna naturaleza.	X			

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Evaluados los documentos suministrados por la persona natural no comerciante, se establece que la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006, en los términos en que fue reformada por la Ley 1429 de 2010, para ser admitida al proceso de reorganización.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Reorganización.

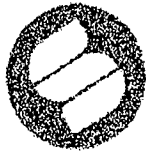
RESUELVE

Primero. Admitir a Ana Lilliam Escobar de Londoño - Persona natural no comerciante identificada con cedula de ciudadanía 20.239.049 domicilio Bogotá D.C., dirección de notificación Carrera 12 No 79-08 Of 303, al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan.

Segundo. Advertir que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de existencia de situaciones de subordinación o grupo empresarial, se presume que la situación de insolvencia es consecuencia de las actuaciones de la matriz o controlante, en virtud de la subordinación, en interés de esta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en reorganización.

Tercero. Ordenar la coordinación del proceso de reorganización de la persona natural no comerciante Ana Lilliam Escobar de Londoño identificado con cedula de ciudadanía 20.239.049 con el que adelanta Ladrillera del Meta S.A., NIT 800.125.539 y Jaime Alberto Londoño Escobar con cedula de ciudadanía 79.150.625, en virtud de dicha coordinación, la aplicación de las siguientes medidas:

1. La designación de un único promotor para los procesos de reorganización de la persona natural no comerciante Ana Lilliam Escobar de Londoño identificada con cedula de ciudadanía 20.239.049 con el que adelanta la persona natural no comerciante Jaime Alberto Londoño Escobar identificado con cedula de ciudadanía 79.150.625, advirtiendo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2.2.2.14.1.9 del Decreto 1074 de 2015, no se aplicara el



limite de procesos establecido por el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 39 de la Ley 1380.

2. La coordinación de audiencias.
3. Disponer el intercambio de información relacionada con los partícipes del grupo, en los términos establecidos en el numeral 3 del artículo 2.2.2.14.1.9 del Decreto 1074 de 2015.
4. La coordinación de las negociaciones para la celebración de un acuerdo o acuerdos de reorganización.
5. Disponer el envío conjunto de las comunicaciones necesarias para adelantar el proceso de reorganización, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2.2.2.14.1.9 del Decreto 1074 de 2015.
6. Ordenar la coordinación para la presentación y verificación de los créditos.

Cuarto. Ordenar la inscripción de la coordinación en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio de la sociedad Ladrillera del Meta S.A., -NIT 800.125.539, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.14.1.10 del Decreto 1074 de 2015.

Quinto. Designar como promotor, de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a:

Nombre	Walter Daniel Bernal Guisao
Cedula de ciudadanía	80856577
Contacto	Dirección: Av Calle 24 No 51-40, oficina 907. Teléfono: 7557445 Celular: 3123056279 Correo Electrónico: walterh20@hotmail.com

En consecuencia, se ordena:

1. Comunicar al promotor designado la asignación de este encargo. Librese el oficio correspondiente.
2. Poner a disposición del promotor, en el Grupo de Apoyo Judicial, la totalidad de los documentos que integran la solicitud de admisión a proceso de reorganización.

Sexto. Fijar los honorarios del promotor, así:

Valor	Porcentaje	Época de pago
\$6.052.839	20%	Dentro de los 30 días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto que acepte la póliza de seguro
\$12.105.678	40%	El día en que se cumpla un mes contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto de aprobación de calificación de créditos y derechos de voto.



\$12.105.678	40%	Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto mediante el cual se confirme el acuerdo de reorganización.
--------------	-----	--

Séptimo. Advertir que la calidad de auxiliar de la justicia implica el sometimiento al Manual de ética y conducta profesional en los términos de la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016, al Compromiso de confidencialidad en los términos de la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 y en general a los deberes establecidos por el artículo 2.2.2.11.3.7 del Decreto 2130 de 2015.

Octavo. Ordenar al promotor que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100-000867 de 9 de febrero de 2011, preste caución judicial por el 0.3% del valor total de los honorarios, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar. Los gastos en que incurra para la constitución de la caución serán asumidos por el promotor y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada. El promotor dispone de cinco (5) días hábiles, a partir de su posesión, para acreditar ante este Despacho la constitución de la póliza. (Art. 2.2.2.11.8.1 Decreto 2130 de 4 de noviembre de 2015).

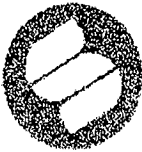
Noveno. Ordenar a la persona natural no comerciante abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes de la deudora, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias ni, en general, adelantar operaciones societarias o contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de la sociedad.

Décimo. Ordenar a la persona natural no comerciante entregar al promotor y a esta entidad, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, una actualización de los bienes y obligaciones incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y la fecha del día anterior del presente auto, suscritos por la persona natural no comerciante.

- a. En la actualización de los bienes y en el plazo antes citado, deberá aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad de la persona natural no comerciante, soportada con los certificados de tradición y libertad y fotocopias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es del caso.
- b. Atender lo señalado en el artículo 2.2.2.4.2.31., del Decreto 1835 del 2015, que requiere indicar en dicho inventario los bienes dados en garantía, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable. De igual manera, informará sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra la deudora que afecten los bienes en garantía.
- c. Aportar mediante documento idóneo información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente de acuerdo a lo indicado en el numeral 8. Art 539 Ley 1564 de 2012.

Décimo primero. Advertir la persona natural no comerciante que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante Confecámaras.





Décimo segundo. Ordenar al promotor designado que, con base en la información aportada por la deudora y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente a este Despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha en que tome posesión del cargo. Dichos documentos deben ser radicados físicamente y transmitidos a través del software Storm User, seleccionando el Informe 32 Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto, disponible en la página de Internet de la Superintendencia de Sociedades.

En los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5º artículo 50 de la Ley 1676 de 2006.

Así mismo, y en atención a la calidad de deudor solidario que la persona natural no comerciante presentó para su admisión al proceso de reorganización, y tal como lo establece el artículo 1571 del Código Civil, se deberá incluir en los proyectos de calificación y graduación de acreencias y de determinación de derechos de voto, todos y cada uno de los créditos donde es deudor solidario.

Décimo tercero. De los documentos entregados por el promotor, conforme al ordinal anterior, se dará traslado a los acreedores por el término de cinco (5) días para que formulen sus objeciones a los mismos.

Décimo cuarto. Ordenar al deudor mantener a disposición de los acreedores y remitir físicamente a esta Entidad, la información señalada en el artículo 19.5 de la Ley 1116 en los términos de la Circular Externa 100-000005 de 8 de agosto de 2016.

Décimo quinto. Decretar el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad de la persona natural no comerciante, con la advertencia que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos.

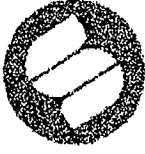
Décimo sexto. Fijar en el Grupo de Apoyo Judicial, por el término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de reorganización.

Décimo séptimo. Ordenar a la persona natural no comerciante y al promotor fijar el aviso de que trata el ordinal anterior en un lugar visible de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso.

Décimo octavo. Ordenar la a representante legal y al promotor comunicar, a través de medios idóneos, a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:

- a. El inicio del proceso de reorganización. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta entidad.
- b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

9/9
AUTO
2018-01-189394
ESCOBAR DE LONDÑO ANA LILLIAM

c. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, la creación del número de expediente que corresponda al proceso, en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia para efectos de la constitución de títulos de depósito judicial en el desarrollo del proceso.

Décimo noveno. La persona natural no comerciante y el promotor deberán acreditar ante este Despacho, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de posesión del promotor, el cumplimiento de la anterior instrucción, adjuntando al memorial los soportes respectivos.

Vigésimo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que remita copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y al Superintendente Delegado para la Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia.

Vigésimo primero. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que expida copias auténticas con constancia de ejecutoria de la presente providencia a la Cámara de Comercio de Bogotá para que inscriba la orden de coordinación en el registro mercantil de la Sociedad Ladrillera del Meta S.A., NIT 800.125.539 y demás autoridades que lo requieran.

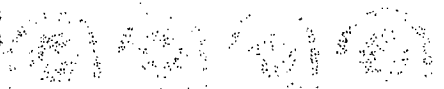
Vigésimo segundo. Ordenar al promotor designado que, para efectos de presentar el acuerdo de reorganización debe diligenciar el "Informe 34" denominado "Síntesis del Acuerdo", el cual debe ser remitido vía Internet y aportado en forma impresa a este Despacho. El aplicativo se puede obtener en el portal de internet de la Superintendencia de Sociedades: <http://www.supersociedades.gov.co> ingresando por el vínculo software para el envío de la información. Para tal efecto, se deben seguir las instrucciones para descargar e instalar Storm User

Vigésimo tercero. Ordenar a la persona natural no comerciante que inicie, desde la notificación de este auto, con el trámite de depuración y/o actualización de deuda por aportes al sistema de seguridad social y con los trámites tendientes a la obtención del concepto previo para la normalización pensional. Se previene al representante legal sobre la necesaria diligencia que debe observar en el cumplimiento de esta orden del Despacho, de la cual se hará seguimiento estricto.

Vigésimo cuarto. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, la creación del número de expediente que corresponda al proceso, en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia para efectos de la constitución de títulos de depósito judicial en el desarrollo del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

GRACIELA MARIA SALDARRIAGA MOLINA
Coordinadora Grupo de Reorganización
TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL
Rad: 2018-01-108454
E2396





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES



Al contestar cite el No. 2016-01-371737

Tipo: Salida Fecha: 06/07/2016 12:23:03 PM
Trámite: 16002 - ADMISION, RECHAZO O REVOCATORIA (INCL)
Sociedad: MORENO ECHAVARRIA L Exp. 34895
Remite: 430 - GRUPO DE REORGANIZACION
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 7 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 430-010511

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

Luis Felipe Moreno Echavarría

Asunto

Admisión Proceso de Reorganización

Proceso

Reorganización

Expediente

84895

I. ANTECEDENTES

- Mediante escrito radicado el 31 de mayo de 2016 con No. 2016-01-302368, la persona natural no comerciante Luis Felipe Moreno Echavarría, solicitó la admisión al proceso de reorganización y la coordinación con el proceso de la sociedad Embotelladora Capri Ltda, en reorganización, desde el 29 de abril de 2016, según lo establece el inciso 2° del artículo 532 de la ley 1564 de 2012 y ley 1116 de 2006.
- La información suministrada fue complementada, previo requerimiento de este Despacho, mediante escrito radicado el 28 de junio de 2016 con el número 2016-01-356542.
- Verificados los requisitos formales de admisión al proceso de reorganización, encuentra el Despacho lo siguiente

**ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO
ASPECTOS JURÍDICOS Y FINANCIEROS DE LA SOLICITUD**

Requisito legal	Acreditado en solicitud	Si	No	No opera	Observación / Requerimiento
Sujeto al régimen de insolvencia Art. 2 Ley 1116 de 2006 Art. 1, Ley 1749 de 2011 y Art. 532, Ley 1564 de 2012	Luis Felipe Moreno Echavarría, persona natural no comerciante, con domicilio en Chía. Accionista controlante y deudor solidario de Embotelladora Capri Ltda, en reorganización, admitida por auto 400-006593 de 29 de abril de 2016.	X			
Legitimación Art. 11, Ley 1116 de 2006	Con radicado 2016-01-302368 de 31 de mayo de 2016, la persona natural no comerciante, solicitó admisión a proceso de reorganización en coordinación con la sociedad Embotelladora Capri Ltda. SAS.	X			

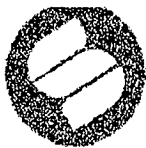


SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

2/7
AUTO
2016-01-37 1737
MORENO ECHAVARRIA LUIS FELIPE

17

Requisito legal	Acreditado en solicitud	Sí	No	No opera	Observación / Requerimiento
Cesación de Pagos Art. 9.1, Ley 1116 de 2006	A folio 25 del radicado 2016-01-302368 de 31 de mayo de 2016, obra relación de obligaciones con vencimientos superiores a noventa días.	X			
Incapacidad de pago inminente Art. 9.2, Ley 1116 de 2006				X	
No haber expirado el plazo de enervamiento de causal de disolución sin adoptar medidas Art. 10.1, Ley 1116 de 2006				X	
Contabilidad regular Art. 10.2, Ley 1116 de 2006				X	
Si existen pasivos pensionales, cálculo actuarial aprobado Art. 10.3, Ley 1116 de 2006	Folio 34 del radicado 2016-01-302368 de 31 de mayo de 2016, obra certificación suscrita por la persona natural no comerciante y contador, en la que indican que no tiene pasivos pensionales.	X			
Manifestación sobre existencia de pasivos por retenciones obligatorias con el fisco o descuentos o aportes de trabajadores al Sistema de Seguridad Social Art. 32, Ley 1429 de 2010	Folio 30, 31 y 34 del radicado 2016-01-302368 de 31 de mayo de 2016, obra certificación suscrita por la persona natural no comerciante y contador, en la que indican que no tiene obligaciones por retenciones obligatorias, aportes con la seguridad social y descuentos a trabajadores.	X			
Condición de controlante o que forme parte de un grupo de empresas, en los términos previstos en el art 2, ley 1749 de 2011.	En escritos radicados el 31 de mayo y 28 de junio de 2016, se evidencia que el señor Luis Felipe Moreno Echavarría, representante legal y socio de la sociedad Embotelladora Capri Ltda, en reorganización, con una participación del 8.49%, ejerce control conjunto con el señor Juan Benigno Moreno Rodríguez, en la toma de decisiones de la empresa que es 100% familiar.	X			



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

3/7
AUTO
2016-01-371737
MORENO ECHAVARRIA LUIS FELIPE

18

Requisito legal	Acreditado en solicitud	Sí	No	No opera	Observación / Requerimiento
Numeral 1 artículo 539 Ley 1564 de 2012. Informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.	En los memoriales radicados el 31 de mayo y 28 de junio de 2016, el señor Luis Felipe Moreno Echavarría, explica que la crisis por la que atraviesa es consecuencia de la situación de Embotelladora Capri Ltda, sociedad admitida a proceso concursal por auto 400-006593 de 29 de abril de 2016, de la cual es socio controlante, deudor solidario y representante legal.	X			
Numeral 2. Artículo 539. Ley 1564 de 2012. Propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.	A folio 25 a 27 del radicado 2016-01-302368 de 31 de mayo de 2016, obran flujos de caja que soportan la propuesta de negociación de deudas.	X			
Numeral 3. Artículo 539 Ley 1564 de 2012. Ley 1564 de 2012. Relación completa y actualizada de todos los acreedores	A folio 15 del radicado 2016-01-356542 de 28 de junio de 2016, obra relación de pasivos a 30 de abril de 2016.	X			
Numeral 4. Artículo 539 Ley 1564 de 2012. Relación completa y detallada de sus bienes	A folio 4 del radicado 2016-01-356542 de 28 de junio de 2016, obra relación de bienes a 30 de abril de 2016. De folio 5 a 11 obran certificados de tradición de los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria 50N-20446627, 50N-20446638, 50N-20176792 y 50N-20176793	X			
Numeral 5. Artículo 539 Ley 1564 de 2012. Relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial	En la documentación allegada obra certificación de que a la fecha no se conoce sobre procesos judiciales ejecutivos, folio 33.	X			
Numeral 6. Artículo 539 Ley 1564 de 2012. Certificación de los ingresos	A folio 32 del radicado 302368 de 31 de mayo de 2016, reposa certificación suscrita por el no comerciante y contador en la que indican que los ingresos del señor Moreno Echavarría son de \$16.000.000	X			
Numeral 7. Artículo 539. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones	En la documentación allegada manifiesta que tiene \$8.000.000 a disposición para atender las obligaciones a favor de los acreedores. Folio 32.	X			



M

Requisito legal	Acreditado en solicitud	Sí	No	No opera	Observación / Requerimiento
Numeral 8. Artículo 539 Ley 1564 de 2012. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente	Folio 41 del radicado 2016-01-302368 de 31 de mayo de 2016, obra certificación en la que indican que a la fecha el señor Moreno Echavarría tiene sociedad conyugal vigente.	X			
Numeral 9. Artículo 539 Ley 1564 de 2012. Discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo	Folio 41 del radicado 2016-01-302334 de 31 de mayo de 2016, obra certificación en la que indican que a la fecha el señor Moreno Echavarría no está obligado a atender responsabilidades alimentarias distintas de las familiares. A folio 39 del radicado 2016-01-356542, obra relación de obligaciones alimentarias familiares.	X			
Proyecto de calificación y graduación de créditos y de determinación de los derechos de voto Art. 13.7, Ley 1116 de 2006	Aportados a folio 35 y 36 del radicado No. 2016-01-302368 de 31 de mayo de 2016 y a folio 13 del radicado 2016-01-356542.	X			

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Evaluados los documentos suministrados por la persona natural no comerciante, se establece que la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006, en los términos en que fue reformada por la Ley 1429 de 2010, en concordancia con el artículo 532 de la ley 1564 de 2012, para ser admitida al proceso de reorganización.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Reorganización

RESUELVE

Primero. Admitir a la persona natural no comerciante Luis Felipe Moreno Echavarría identificado con cédula de ciudadanía No. 79.153.315 y domiciliado en la ciudad de Chía - Cundinamarca, en la Autopista Norte Km 19, al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan.

Segundo. Advertir que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de existencia de situaciones de subordinación o grupo empresarial, se presume que la situación de insolvencia es consecuencia de las actuaciones de la matriz o controlante, en virtud de la subordinación, en interés de esta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en reorganización.

Tercero. Ordenar la coordinación del proceso de reorganización de la persona natural no comerciante Luis Felipe Moreno Echavarría, con el de Juan Benigno Moreno Rodríguez y la sociedad Embotelladora Capri Ltda, en reorganización y en virtud de dicha coordinación, la aplicación de las siguientes medidas:

1. La designación de un único promotor para el proceso de reorganización, de las personas naturales no comerciantes Luis Felipe Moreno Echavarría, Juan Benigno Moreno Rodríguez y la sociedad Embotelladora Capri Ltda, en reorganización, advirtiendo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo



20

2.2.2.14.1.9 del Decreto 1074 de 2015, no se aplicará el límite de procesos establecidos por el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 39 de la Ley 1380 de 2010.

2. Disponer el intercambio de información relacionada con los partícipes del Grupo, en los términos establecidos en el numeral 3 del artículo 2.2.2.14.1.10 del Decreto 1074 de 2015.
3. Disponer el envío conjunto de las comunicaciones necesarias para adelantar el proceso de reorganización, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2.2.2.14.1.10 del Decreto 1074 de 2015.
4. Ordenar la coordinación de audiencias.
5. Ordenar la coordinación de las negociaciones para la celebración de un acuerdo o acuerdos de reorganización o adjudicación según fuere el caso.

Cuarto. Advertir que, de conformidad con lo ordenado en el artículo 2.2.2.14.1.7 del Decreto 1074 de 2015, los procesos de reorganización, se adelantarán sin menoscabo de la personalidad jurídica de los partícipes del grupo de empresas.

Quinto. Ordenar la inscripción de la orden de coordinación en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio de la Embotelladora Capri Ltda, en reorganización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.14.1.10 del Decreto 1074 de 2015.

Sexto. Advertir al representante legal de la sociedad Embotelladora Capri Ltda, señor Luis Felipe Moreno Echavarría, que debe cumplir con las funciones que de acuerdo a la ley 1116 de 2006 le corresponde al promotor.

Séptimo. Ordenar a la persona natural no comerciante abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adelantar operaciones societarias o contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo del comerciante.

Octavo. Ordenar a la persona natural no comerciante y promotor entregar a esta entidad, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, una actualización del inventario de los bienes y obligaciones incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y la fecha del día anterior del presente auto, suscritos por la persona natural no comerciante y contador.

En la actualización del inventario y en el plazo antes citado, deberá aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad de la persona natural no comerciante Luis Felipe Moreno Echavarría, soportada con los certificados de tradición y libertad y fotocopias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es del caso.

Noveno. Advertir a la persona natural no comerciante que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante Confecámaras.

Décimo. Ordenar al promotor designado que, con base en la información aportada por la persona natural no comerciante y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente a este Despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia. Dichos documentos deben ser radicados y transmitidos a través del software Storm User, seleccionando el Informe 32 Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto, disponible en la página de Internet de la Superintendencia de Sociedades.



En los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados con bienes muebles e inmuebles, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5º artículo 50 de la Ley 1676 de 2006.

Décimo primero. De los documentos entregados por el promotor, conforme al ordinal anterior, se dará traslado a los acreedores por el término de cinco (5) días para que formulen sus objeciones a los mismos.

Décimo segundo. Ordenar a la persona natural no comerciante mantener a disposición de los acreedores y remitir físicamente a esta Entidad, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes subsiguiente a la culminación de cada trimestre, (marzo, junio, septiembre y diciembre), una relación de sus bienes y de sus obligaciones, información relevante para evaluar la situación de la persona natural no comerciante y el estado actual del proceso de reorganización y certificación sobre pago oportuno de obligaciones. (Circular Externa 100-000004 de 31 de mayo de 2013).

Décimo tercero. Decretar el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad de la persona natural no comerciante Luis Felipe Moreno Echavarría, advirtiendo que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos.

Décimo cuarto. Fijar en el Grupo de Apoyo Judicial, por el término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de reorganización.

Décimo quinto. Ordenar a la persona natural no comerciante y promotor fijar el aviso de que trata el ordinal anterior en un lugar visible de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso.

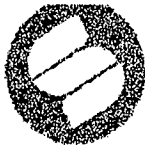
Décimo sexto. Ordenar a la persona natural no comerciante y promotor comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:

- a. El inicio del proceso de reorganización. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta entidad.
- b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Décimo séptimo. La persona natural no comerciante y promotor, deberán acreditar ante este Despacho, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, el cumplimiento de la anterior instrucción, adjuntando al memorial los soportes respectivos.

Décimo octavo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que remita copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y al superintendente Delegado para la Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia.

Décimo noveno. Ordenar al promotor designado que, para efectos de presentar el acuerdo de reorganización debe diligenciar el "Informe 34" denominado "Síntesis del Acuerdo", el cual debe ser remitido vía Internet y aportado en forma impresa a este Despacho. El aplicativo se puede obtener en el portal de internet de la Superintendencia de Sociedades: <http://www.supersociedades.gov.co> ingresando por el vínculo software para



22

el envío de la información. Para tal efecto, se deben seguir las instrucciones para descargar e instalar Storm User.

Vigésimo. Ordenar a la persona natural no comerciante que inicia, desde la notificación de este auto, con el trámite de depuración y/o actualización de deuda por aportes al sistema de seguridad social e iniciar los trámites tendientes a la obtención del concepto previo para la normalización pensional. Se previene a la persona natural no comerciante sobre la necesaria diligencia que debe observar en el cumplimiento de esta orden del Despacho, de la cual se hará seguimiento estricto.

Vigésimo primero. La presente providencia no admite recurso, artículo 18 Ley 1116 de 2006

Notifíquese y cúmplase,

GRACIELA MARIA SALDARRIAGA MOLINA
Coordinadora Grupo de Reorganización

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL
TAD. 2016-01-356542
L3497

23

**T R I B U N A L S U P E R I O R D E L D I S T R I T O J U D I C I A L D E
C U N D I N A M A R C A**

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., enero doce de dos mil dieciocho.

MAGISTRADO PONENTE : JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Radicación : 25000-22-13-000-00551-00
Aprobado : Sala No. 62 del 19 de diciembre de 2017.

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por Gabriel Macías Peñaranda contra el juzgado civil del circuito de Ubaté.

ANTECEDENTES

1. Gabriel Macías Peñaranda, a través de apoderado judicial, entabló acción de tutela en contra del juzgado civil del circuito de Ubaté, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, *“igualdad en decisiones judiciales y equidad procesal”*.

Relata que mediante auto de mayo 26 de 2017, el juzgado accionado lo admitió en proceso de reorganización de pasivos, al tenor de lo dispuesto en las leyes 1116 de 2006 y 1429 de 2010 y normas concordantes; trámite al cual pueden acceder las personas naturales, cuando reúnen los requisitos de ley, en el caso satisfechos de tal manera que el accionado admitió la reorganización.

En la misma providencia se nombró un primer promotor quien no aceptó tal designación, por lo que el 11 de agosto fue nombrada Maxce Estefanía Contreras Mendoza, sin que a la fecha exista pronunciamiento sobre la aceptación o no de tal cargo, por la auxiliar de la justicia.

Pero esa designación carece de soporte jurídico, pues los procesos de reorganización no requieren promotor - conforme la definición legal de tal auxiliar de la justicia -; y tal labor debe cumplirla el representante legal de la empresa o persona natural comerciante deudora; es decir, que la misma persona aceptada, necesariamente debe ser promotor de su acuerdo, *“dado que la discrecionalidad de la ley 1429 de 2010, en su artículo 35 hace referencia a personas jurídicas o personas naturales comerciantes, en cuyo caso el juez civil del circuito de Ubaté, con una razón motivada, explícita y fundamentada puede designar promotor distinto al mismo representante legal o la persona natural comerciante”*.

Y, otro aspecto aplicable a personas naturales se da en virtud de lo señalado en el decreto 1749 de 2001, que reglamenta los procesos de insolvencia para empresas definidas en conglomerados o controlantes entre sí o, cuando personas naturales las controlan, conforme la definición legal al respecto.

Que la designación carece de soporte práctico, pues es él el mayor interesado en promover su acuerdo de reorganización; y que, en gracia de discusión - de interpretarse de manera amplia las facultades del juez para nominar promotor - el nombramiento debe contar con una motivación jurídica o comercial - financiera, que haga viable la excepción de la regla de que éste sea una persona externa o auxiliar.

Que nombrar un promotor agrava su situación financiera, le acarrea costos de importantes de honorarios, por una función reemplazable desde el punto de vista de quien la realiza, pues, conforme la ley, el mismo deudor la puede desempeñar.

Por último, que al hacer la solicitud de ingreso al trámite de reorganización, pidió ser él el encargado de llevar a cabo las funciones de promotor en su proceso de reorganización de pasivos; lo que no observó el juez, pues en la providencia de admisión no dijo al respecto.

Solicita, se ordene al juez accionado, revocar la designación de promotor externo y en su reemplazo sea él el designado.

29

3. Trámite.

Admitida y notificada la tutela, el accionado adujo que la actuación surtida en su juzgado se ajustó a las reglas establecidas por la ley 1116 de 2006, con las modificaciones introducidas por la ley 1429 de 2010, "resaltando que la designación de promotor no fue defenestrada totalmente en virtud de las disposiciones consagradas en la segunda de las leyes en mención. Con claridad, el inciso segundo del artículo 35 de la citada disposición posibilita al juzgador el nombramiento de promotor según criterio, regla ésta que apoya la determinación del despacho."

Considera improcedente la tutela, "ya que las providencias que atañen a la designación de promotor no fueron impugnadas por el señor Macías Peñaranda. Tampoco se aprecia que con posterioridad a dichas decisiones, el interesado haya puesto en conocimiento del juzgado el tema en alusión, por un sendero distinto a la impugnación."

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política, constituye una herramienta trascendental para la defensa de derechos fundamentales de raigambre constitucional, ante la violación o amenaza por cualquier autoridad pública y en determinados casos por particulares; frente a la que se carece de un recurso judicial, o que existiendo no sea expedito para el logro de la protección invocada, a menos que se ejercite transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable.

2. No es la tutela, prima facie, un mecanismo adecuado para ventilar asuntos que pertenecen a la órbita del proceso judicial; sin embargo, excepcionalmente puede tener cabida para discutir actuaciones de este orden cuando se configure una vía de hecho; concepto jurisprudencial redefinido por vía de tutela² y de control de constitucionalidad³, para precisarse que la procedencia del amparo en el escenario del proceso judicial requiere el cumplimiento de todos requisitos generales que allí se exponen⁴ y de por lo menos una de las exigencias especiales también allí relacionadas⁵.

Con seguimiento de la citada doctrina, la Sala encuentra que si bien en un principio el amparo no estaría llamado a prosperar, pues no superaría el requisitos generales de procedencia de la tutela contra providencia judicial, por no haber agotado el acá actor, el recurso interno de reposición que cabía contra aquella la decisión censurada, en el interior del proceso judicial; lo cierto es que en el caso se presenta la excepcional circunstancia que permite dar paso a la protección constitucional, no obstante la advertida omisión.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que excepcionalmente es posible "proteger los derechos reclamados por la parte accionante, en aras de garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal⁶, y que

¹ Fl. 30 a 32 de esta encuademación.

² Sentencias T- 1031 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lizet, y T- 774 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Sentencia C- 590 de 2005.

⁴ a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. b. Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada. c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. f. Que no se trate de sentencias de tutela.

⁵ a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente de competencia para ello. b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁵ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁵. i. Violación directa de la Constitución."

⁶ CSJ STC, 12 oct. 2012, rad. 2012-1545-01, reiterada en CSJ STC, 01 dic. 2014, rad. 2014-02694-00.

no se priva de su tutela por formularse judicial, porque aunque no se pone en duda que su vacancia esta sujeta a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad, la jurisprudencia constitucional ha determinado que la mera ausencia de un requisito general de procedencia como el de subsidiariedad, no puede erigirse en parámetro absoluto para privar al actor del goce efectivo de sus derechos superiores, ni para prohibir su quebranto con la actitud silente del juez que conoce el reclamo dirigido a obtener su protección.⁷

25

3. Pues en este evento, a pesar de no haberse interpuesto el recurso de reposición contra la providencia que designó promotor de la lista de auxiliares de la justicia, resulta evidente la incursión del fallador accionado en una vía de hecho por falta de motivación en la decisión discutida, ausencia que hace procedente el amparo en la medida en que en aquella reposa a legitimidad del actuar judicial.

Pues ocurre que, si bien es cierto que al juez le está permitido designar como promotor a una persona distinta del comerciante que se somete al proceso, pues así lo contempla el artículo 35 de la 1429 de 2010⁸, también lo es que aquella disposición, como lo alega el accionante, le impone justificar que se configura uno de los excepcionales eventos en que tal proceder resulta autorizado.

Y lo cierto es que el juez, al admitir la demanda y hacer la primera designación de promotor en cabeza de un auxiliar de la justicia, ni al reemplazar al inicialmente designado que no se posesionó, argumentó cuales eran las circunstancias que conforme al artículo 35 de la citada ley ameritaban que la designación de promotor en el proceso de reorganización de pasivos, no recayese en la persona natural solicitante de aquél, incumpliendo la carga argumentativa que le impone la citada disposición y con ello vulnerando el debido proceso del actor.

Por ello se accederá al amparo solicitado y se dejará sin efecto los numerales del 3º, 4º, 5º, y 6º del auto de mayo 27 de 2017 admisorio de la demanda, que aluden a la designación del promotor en cabeza de auxiliar de la justicia, al igual que los numerales 2º y 3º del auto de agosto 11 de 2017, que refieren a la designación de su reemplazo, y se dispondrá que el a-quo en el término de 48 horas a partir de la notificación de esta decisión, proceda a proferir providencia que defina la designación de promotor en el trámite objeto del amparo, considerando en ello la solicitud del demandante y la regulación contenida en el artículo 35 de la ley 1429 de 2010.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala Civil – Familia de decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: **CONCEDER** la tutela interpuesta por interpuesta por Gabriel Macías Peñaranda contra del juzgado civil del circuito de Ubaté.

Segundo: Declarar sin valor ni efecto jurídico, los numerales del 3º, 4º, 5º, y 6º del auto de mayo 27 de 2017 admisorio de la demanda, que aluden a la designación del promotor en cabeza de auxiliar de la justicia, al igual que los numerales 2º y 3º del auto de agosto 11 de 2017, que refieren a la designación de su reemplazo.

Tercero: Ordenar al juez accionado que en el término de 48 horas a partir de la notificación de esta decisión, proceda a proferir providencia que defina la designación de promotor en el trámite objeto del amparo, considerando en ello la solicitud del demandante y la regulación contenida en el artículo 35 de la ley 1429 de 2010.

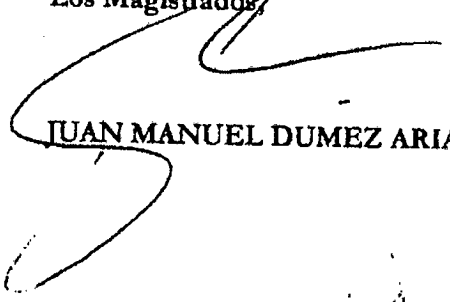
⁷ CSJ STC, 13 ag. 2013, rad. 2013-00093-01

⁸ Artículo 35. Intervención de promotor en los procesos de reorganización. Las funciones que de acuerdo con la Ley 1116 de 2006 corresponden al promotor serán cumplidas por el representante legal de la persona jurídica deudora o por el deudor persona natural comerciante, según el caso. **Excepcionalmente**, el juez del concurso podrá designar un promotor cuando a la luz de las circunstancias en su criterio se justifique, para lo cual tomará en cuenta entre otros factores: la importancia de la empresa, el monto de sus pasivos, el número de acreedores, el carácter internacional de la operación, la existencia de anomalías en su contabilidad y el incumplimiento de obligaciones legales por parte del deudor. Cualquier número de acreedores no vinculados que representen cuando menos el treinta por ciento del total del pasivo externo podrán solicitar en cualquier tiempo la designación de un promotor, en cuyo caso el juez del concurso procederá a su designación de manera inmediata. La solicitud podrá ser presentada desde el inicio del proceso y el porcentaje de votos será calculado con base en la información presentada por el deudor con su solicitud. De igual manera, el deudor podrá solicitar la designación del promotor desde el inicio del proceso, en cuyo caso el juez del concurso procederá a su designación. En aquellos casos en que se designe el Promotor, este cumplirá todas funciones previstas en la Ley 1116 de 2006." Resultado agregado.

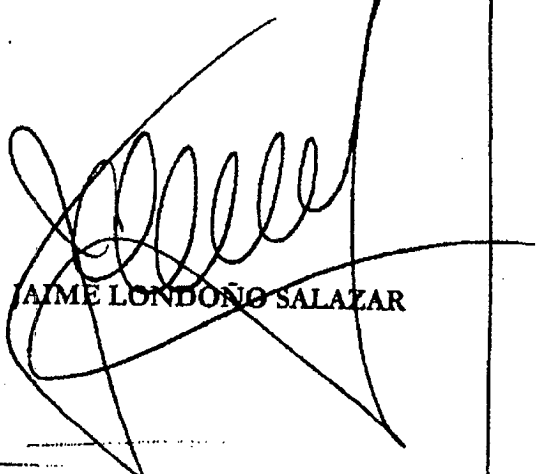
En caso de no ser impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados



JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS



JAIME LONDONO SALAZAR

GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ